

ACUERDO Nro. 58 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>10</sup> días del mes de <sup>abril</sup> del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. María Constanza Romero en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

## CONSIDERANDO

I. La postulante plantea impugnación contra la calificación de ambos casos de su prueba conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Respecto del caso 1, critica su calificación por baja ya que se atribuye suma importancia a cuestiones que no gravitan en la estructura formal de la sentencia y que carecen de apoyo normativo.

Por otro lado, se afirma que la valoración del contenido sustancial del examen es errónea y arbitraria ya que se desestima la prueba confesional que demuestra que el despido fue verbal y no por pérdida de confianza. Solicita una revisión de la calificación en función del contenido sustancial del examen y no en cuestiones formales irrelevantes.

Pondera que en el caso se discute la validez de la renuncia de un trabajador frente al despido con causa invocado por la empleadora y que la causal fue la pérdida de confianza. Se propusieron diversas pruebas, entre ellas la confesión del demandado de haber despedido verbalmente al actor antes del intercambio epistolar entre las partes. El jurado concluyó que el despido se debió a la pérdida de confianza con el actor, pero considera que la actividad probatoria no coincide con esa apreciación y que declaró extinguido el contrato por despido verbal previa explicación de lo relativo a su factibilidad, lo que la eximió de efectuar consideraciones vinculadas con la causa.

Bajo esa lógica fundó la procedencia de las indemnizaciones por despido con el alcance consignado en su sentencia pero pondera que para el jurado el distracto aconteció por pérdida de confianza con el actor, por las injurias denunciadas por discriminación y falta de perspectiva de género por lo que interpreta que no existe un encuadre legal incorrecto del caso.

Remarca que resolvió la inconstitucionalidad del art. 245 de acuerdo al precedente “Vizzoti” de la CSJN y fundó la procedencia del rubro S.A.C. sobre integración mes despido en el plenario “Tulosai” pero no se asignó puntaje.

Respecto del caso 2, reprocha la crítica que se le hace de que la enumeración de las cuestiones litigiosas no es precisa porque falta la referencia “II)” aunque se le reconoce que la procedencia de los rubros reclamados en la demanda fue tratada como segunda cuestión.

Discrepa con el jurado porque objeta que en su prueba incluyó sumas no remunerativas

*Maria Sofía Nacul*  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
del Consejo Asesor de la Magistratura

en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT, por lo que lo consideró *ultra petita*, sobre lo que enfatiza que falló a la luz de los principios del Derecho del Trabajo, sin soslayar el principio de congruencia. Pondera que su decisión es coherente con el Convenio 95 de la OIT y las interpretaciones del máximo Tribunal sobre el tema.

Asevera que su decisión es legítima y se ajusta a las normas y principios aplicables en la materia, aunque el jurado haya objetado algunos aspectos y lo decidido se ajusta a lo dispuesto por el art. 47 del CPL, por lo que el fallo es *ultra petita*, no *extra petita* y por ello, legítimo.

II. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“*CONTESTACIÓN IMPUGNACION POSTULANTE María Constanza Romero (CONCURSO 251)*

*Venimos a contestar la impugnación vertida por la letrada María Constanza Romero, a la calificación realizada por su resolución de los casos 1 y 2.*

*Conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En este sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

*Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por la postulante.*

*En primer término la concursante impugna la calificación de 1 punto sobre 4 posibles, en la estructura formal de la sentencia, argumentando que se ha omitido mencionar el juzgado interviniente, además de no existir la firma del Juez y del Secretario, y que el ‘Resuelve’ no está enumerado, no haciendo ágil su lectura, sin embargo afirma que las resultas y los considerandos están correctos y que el orden y la secuencia están ordenados.*

*Agrega que la calificación asignada a su examen evidencia una total desproporcionalidad, ya que la valoración hecha pone de relieve que se atribuye suma importancia a cuestiones que no gravitan en la estructura formal de la sentencia, concluyendo que el puntaje asignado resulta arbitrario por sustentarse en apreciaciones subjetivas sobre cuestiones que carecen de apoyo normativo, las que además son discrecionalmente sobrevaloradas, a su criterio, por lo que solicita se otorgue un mayor puntaje.*

*En cuanto al contenido sustancial, observa que para el jurado la actividad probatoria analizada en el examen, no se coincide con la apreciación de aquella en que se funda el rechazo de la demanda, esto es la pérdida de confianza con el actor. A su entender, esta conclusión resulta arbitraria ya que conlleva una contradicción y un desconocimiento del*

*valor de la prueba confesional en la solución de fecha y la causal del distracto. Cita jurisprudencia local.*

*Aclara que la declaración de la extinción del contrato por despido verbal fue realizada previa explicación pertinente de lo relativo a la factibilidad de extinguir el contrato de trabajo de manera verbal y a su consecuencia natural que es la de que el mismo resulta necesariamente incausado, lo que exime de efectuar consideraciones vinculadas con la causa.*

*Afirma que no existe un encuadre legal incorrecto del caso, como sostiene el jurado, sino uno diferente e igualmente fundado, por lo que merece una nueva valoración según la valoración que allí se propuso, según la prueba confesional propuesta por el propio jurado, cuyo valor es anulado por el jurado.*

*En lo referente a la jurisprudencia citada, sostiene que ha resuelto la inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, a la luz del precedente Vizzotti de la CSJN y ha fundado la procedencia del rubro SAC sobre integración mes de despido en el plenario ‘Tulosai’ de la CNAT, pese a las mencionadas citas en este ítem no se le asignó ningún puntaje. Solicita se revise y se incremente el puntaje parcial y total asignado.*

*En relación al Caso 2, el jurado objeta que la enumeración de las cuestiones litigiosas no es precisa porque ha omitido adicionar la referencia ‘II)’, pero luego reconoce que ha tratado la procedencia de los rubros reclamados en la demanda como segunda cuestión.*

*Además observa que el jurado pone de relieve que en abstracto ha incluido las sumas no remunerativas en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, destacando que lo decidido se ajusta a lo dispuesto por el art. 47 del CPL que autoriza a fallar ultra petita a los fines de garantizar la tutela efectiva del crédito laboral. Cita el Convenio 95 de la OIT y el art. 14 bis de la Constitución Nacional en apoyatura de su decisión.*

*Concluye peticionando se admitan las impugnaciones deducidas y como consecuencia se incremente el puntaje asignado.*

*En el análisis de las cuestiones planteadas como impugnaciones a la calificación de este jurado al examen de la peticionante, y habiéndose revisado los casos resueltos en prueba de oposición, este jurado ratifica tanto las consideraciones hechas en los respectivos dictámenes como las calificaciones asignadas a la concursante María Constanza Romero.*

*Los agravios esgrimidos en apoyatura a sus impugnaciones no logran alterar la motivación de las calificaciones cuestionadas. La concursante, a través de su memorial de fundamentación de las impugnaciones, no hace otra cosa que manifestar su disconformidad con las calificaciones asignadas en cada caso. No se ha demostrado arbitrariedad en la calificación de cada uno de sus exámenes.*

*Discrepa el concursante con la puntuación asignada, pero no logra demostrar que se hizo una calificación errada. En el reexamen de los casos advertimos que los puntos asignados, tanto en las cuestiones puntuales que señaló el concursante, como en la calificación general, estimamos que fue la correcta.*

*Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido.*

*En mérito a lo expuesto y a lo expresado al momento de calificar la resolución de los casos, ratificamos la calificación originaria asignada la letrada María Constanza Romero y en consecuencia se rechazan las impugnaciones deducidas."*

IV. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre su procedencia, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Ingresando al estudio de sus reparos, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. El tribunal dejó en evidencia los yerros en la prueba de la Abog. Romero que demuestran que la calificación original no puede ser modificada como pretende.

Sus discrepancias con la puntuación asignada, no logran demostrar que se hizo una calificación errada.

Como acertadamente lo refiere el tribunal en su informe, se tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes y solo se exigió que aquellas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido.

Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación dado que no prueba la existencia de vicio de arbitrariedad.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante María Constanza Romero contra la calificación de su prueba en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARIUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA